

Señor Doctor:
Richard Omar Ortíz Ortíz
JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
En su despacho:

De mi consideración:

Dr. Edinson Javier Mendieta Luna, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Pasaje de la provincia de El Oro, **dentro del Caso No. 392-17-EP**, en cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 8 de marzo del 2022, presento a usted el informe de descargo, respecto de los fundamentos contenidos en la demanda de Acción Extraordinaria de Protección presentada por el Dr. Galo Chiriboga Zambrano, ex Fiscal General del Estado, en los siguientes términos:

1.- Con fecha 29 de octubre del 2016 el señor Abg. Lizardo Espinoza Bustamante, Fiscal de turno de este cantón Pasaje, en audiencia de calificación de Flagrancia y formulación de cargos, ante la noticia de delito contenida en el parte policial de detención del ciudadano Edwin Roberto Mendoza Castillo, en cumplimiento de las atribuciones del Art. 195 de la Constitución de la República y Art. 444. 3 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) formula cargos e inicia instrucción Fiscal en contra del referido ciudadano Mendoza, por considerarle autor del delito de tentativa de homicidio tipificado en el Art. 144 en relación con el Art. 39 del COIP.

2.- En el decurso de la instrucción Fiscal la ciudadana Cumanda Esthela Coronel Pucha, presenta acusación particular, como madre y representante legal de la víctima directa, quien conforme consta en escrito de fs. 60 del proceso desiste de la acusación particular, **desistimiento que por ser improcedente NO ES ACEPTADO en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del Art. 437 del COIP.**

3.- Una vez cerrada la etapa de instrucción Fiscal, en providencia de fecha 8 de diciembre del 2016 se convoca a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la misma que se instala el 19 de los mismos mes y año a las 08h30, diligencia a la que comparece la defensa del procesado, la acusadora particular con su respectivo defensor técnico Dr. Jaime Romero Laines y el Fiscal encargado Abg. Jorge Luís Cuenca Ríos, quien una vez declarada la validez procesal, expresa que no concuerda con la decisión del fiscal titular y en consecuencia siendo el fiscal que se encuentra encargado del despacho emite dictamen abstentivo.

4.- Una vez escuchada la fundamentación del dictamen, en aplicación del principio de concentración y oralidad y considerando que el procesado se encontraba privado de su libertad, se corre traslado a la defensa de la acusadora particular con la finalidad de que se pronuncie respecto de la Abstención Fiscal, sin presentar oposición al mismo, en tal virtud

conforme lo establece el No. 1 del Art. 605 del COIP se dictó el auto de sobreseimiento y como consecuencia de ello conforme lo establece el Art. 607 ibidem, se ordenó la libertad del procesado.

5.- El Art. 75 de la Constitución de la República consagra el derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”

En tal virtud, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita comporta un derecho de las personas de acceder a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta forma, se configura el derecho de manera integral, en donde los jueces asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N.º 117-14-SEP-CC, caso N.º 1010-11-EP, ha manifestado que: “... el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia.” Concluyéndose entonces que existe una vinculación directa entre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

6.- De lo expuesto, debemos centrarnos en el análisis de las actuaciones del suscrito como Juez de Garantías Penales.

El Dr. Galo Chiriboga Zambrano, en su demanda en el No. 6.1.1 (fs. 95), en su octavo párrafo señala, luego de realizar un recuento del proceso penal, que el accionante ha tenido acceso pleno a los órganos jurisdiccionales, para que pueda ser resuelta su pretensión. Señalando que en el segundo parámetro (refiriéndose a la Tutela Judicial Efectiva), el dictamen abstentivo no ha recibido objeción en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio por haberse aceptado previamente la renuncia de la acusación particular, aseveración esta que es por demás absurda, falsa, alejada a la verdad procesal, que evidencia una total desidia del accionante en revisar el proceso, ya que mediante providencia de fecha 12 de diciembre del 2016 a las 09h31 el suscrito, negó por improcedente el desistimiento de la acusación particular que presentó la madre de la víctima y como consecuencia de ello la acusadora particular compareció a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio conforme consta del acta resumen de dicha audiencia y

el audio respectiva, y dentro de dicha audiencia por intermedio del defensor particular expresó su aceptación del dictamen abstentivo, justificándose con ello que dentro del proceso se garantizaron los derechos de la víctima, por lo que la demanda de acción extraordinaria de protección no tiene sustento fáctico ni jurídico..

7.- Por otro lado, es necesario tener en cuenta que el delito por el cual se inició el proceso contempla una pena que no supera los quince años de privación de libertad (Art. 144 en relación con el Art. 39 del C.O.I.P.), en consecuencia de ello conforme lo establecido en el inciso tercero del Art. 600 del Código Orgánico Integral Penal no era exigible que, de oficio, se eleve en consulta dicho dictamen abstentivo.

8.- Debemos tener en cuenta que el núcleo del sistema acusatorio, es el principio dispositivo; el rol de Fiscalía dentro del proceso penal, adquiere trascendental importancia, sin que pueda prescindirse de la participación de este órgano de investigación, que es el llamado a replicar la argumentación de la defensa del procesado y a desvirtuar la garantía de presunción de inocencia, mediante la presentación de la teoría del caso y el aporte del acervo probatorio. Luigi Ferrajoli señala que: "(...) se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción"¹.

9.- Adicionalmente debe observarse el principio de congruencia, que es una garantía judicial esencial del procesado en el ejercicio de su derecho a la defensa: al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 20 de junio de 2005, en el caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, al hablar de la congruencia de la sentencia señala que, el principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia, "implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación. Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquel constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención". En base al principio de congruencia, es obligación del juzgador mantener concordancia entre la acusación y la sentencia, y acoger la abstención de la Fiscalía, y a su vez el juzgador de conformidad al aforismo "nullum indicium sine accusatione", ratificar el estado de inocencia".

10.- Por último, debe tenerse en cuenta que el Art. 609 del Código Orgánico Integral Penal, textualmente señala que: "*El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la*

¹ Luigi, Ferrajoli, Derecho y razón Teoría del Garantismo Penal, Editorial Trotta S.A., Madrid, 2001, p. 564

base de la acusación Fiscal", por lo que al no existir la acusación fiscal, el juzgador no puede a su arbitrio rechazar el dictamen.

De lo expuesto, se puede evidenciar que la actuación del juzgador, al emitir el auto de sobreseimiento dentro de la Causa Penal No. 07711-2016-00392, no ha violentado ningún derecho de las partes, menos el derecho a la tutela judicial efectiva alegada, por lo que la acción planteada se torna en improcedente.

Dejo de esta manera contestada la acción planteada.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos edinson.mendieta@funcionjudicial.gob.ec, ejml1973@yahoo.com

Suscribo

Dr. Edinson Javier Mendieta Luna
JUEZ UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE
PENAL DEL CANTON PASAJE